

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/47/2016.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación al rubro identificado, promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/186/2016, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto.

1. Presentación de la queja. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó en la

oficialía de partes de dicho Instituto, escrito de queja, en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, por la coalición electoral denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” (CREO) integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; por la realización de actos por hechos que constituyen infracciones al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, esto es, por financiar su campaña electoral con recursos de procedencia ilícita, violentando con esto el normal desarrollo del proceso electoral. Así como en contra del ciudadano Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y ciudadano Jorge Enrique Castillo Díaz, alias “Coco Castillo”, por su eminente desvío de recursos para beneficiar al candidato José Antonio Estefan Garfias.

2. Acuerdo de desechamiento de la queja.

Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó bajo el número CQD/PSE/186/2016, la queja presentada por Noel Rigoberto García Pacheco, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del referido Instituto y; en el mismo proveído se desechó de plano la referida queja, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y en

el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al no haber aportado, ni precisado el quejoso, prueba alguna que soporte la existencia de los hechos que refirió en su escrito de queja.

TERCERO. Recurso de apelación RA/47/2016.

a) Presentación. El treinta de mayo del presente año, el actor presentó demanda de recurso de apelación en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra el acuerdo de fecha veintitrés de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, desechó la queja CQD/PSE/186/2016, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el Código Electoral Local y en el Reglamento de dicha Comisión, al no haber aportado, ni precisado el quejoso, prueba alguna que soporte la existencia de los hechos que refirió en su escrito de queja.

b) Recepción. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal la demanda de recurso de apelación detallada en el punto anterior.

c) Turno. Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de

Acuerdos SISGA, quedando bajo el número RA/47/2016, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

d) Recepción, admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, recepcionó los autos, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del

Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el Partido Político del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Noel Rigoberto García Pacheco, controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/186/2016, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que le causa un perjuicio; de ahí que, se diga que se actualiza la competencia de este tribunal electoral prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b), 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado fue notificado al actor el día veintisiete de mayo del presente año y la demanda se presentó el treinta siguiente, como se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la misma; de tal suerte que, es innegable que el recurso fue promovido oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que puntualizan los preceptos citados.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecieron pruebas; de ahí que, se concluya

que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la referida Ley del Sistema de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 13, inciso b) y 57, inciso a), de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues el presente recurso fue promovido por el Partido Político del Trabajo, a través de su representante propietario, instituto que de acuerdo a los citados preceptos tiene la facultad de actuar como recurrente en el presente medio de impugnación.

d) Personería. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció al actor, el carácter de representante propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. El actor controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/186/2016, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, si el actor presentó dicha queja, resulta claro que tiene interés jurídico para promover el presente

medio de impugnación, toda vez que el acuerdo impugnado pone fin al procedimiento especial sancionador sin decidir la controversia de fondo, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/1998, con el rubro:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se

estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención

del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/1999, de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Bajo ese tenor, analizado de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual desechó la queja CQD/PSE/186/2016, y ordenar a dicha responsable admita la referida queja y recabe las pruebas necesarias, con la finalidad de que las conductas denunciadas sean sancionadas.

La causa de pedir la sustenta con los siguientes motivos de disenso:

- 1) Que el desechamiento de la queja interpuesta, viola lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se viola su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que, al desechar la denuncia, se dejan impunes las violaciones denunciadas, pues a criterio del actor, es insuficiente la razón en la que sustenta su determinación la responsable, al argumentar que el quejoso no ofreció pruebas relacionadas con la denuncia presentada. Aunado a ello, la Comisión de Quejas y Denuncias, en ningún momento valoró, ni abundó sobre las notas periodísticas que oportunamente se le refirieron, pues en estas se desprenden indicios de cada una de las conductas atribuidas a las personas denunciadas, por ello, con la finalidad de cumplir con su objetivo primordial, lo correcto era que se allegara de medios de convicción idóneos de manera oficiosa y no únicamente arrojar la carga de la prueba al denunciante.
- 2) La responsable desechó indebidamente la queja, en razón de que no tomó en cuenta que, por la naturaleza del acto denunciado (aplicación de recursos de procedencia ilícita en la campaña electoral del ciudadano José Antonio Estefan Garfias) es su obligación aplicar y observar los principios de exhaustividad y eficiencia, es decir, de manera oficiosa tenía el deber de profundizar en la investigación de los hechos denunciados, esto es, dirigir su actuación investigadora para comprobar los

hechos materia de la queja, de la misma forma debió requerir la información a todas las dependencias vinculadas con la fiscalización de recursos utilizados durante el periodo de precampaña y campaña del candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, con la finalidad de tener datos exactos respecto a los gastos e ingresos de la citada persona y una vez obtenida esta información determinar lo que en derecho correspondiera.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar, debe establecerse que, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar en conjunto los agravios planteados, pues versan sobre la violación del principio de exhaustividad, cuya finalidad es la modificación de la resolución impugnada, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 4/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, debe precisarse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, desechó de plano la queja CQD/PSE/186/2016, aduciendo que no reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al no haber aportado, ni precisado el quejoso prueba alguna que soporte la existencia de los hechos que refiere en su escrito de queja, en virtud de que, las afirmaciones del recurrente, se fundamentan únicamente en dos notas de opinión periodística publicadas en páginas de internet, sin que, por otro medio de prueba, se pueda acreditar su veracidad ya que constituyen sólo indicios simples.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, **no le asiste la razón del recurrente**, respecto al motivo de disenso que hace valer, por la violación al principio de tutela judicial efectiva, al arrojar la responsable la carga de la prueba al promovente y no pronunciarse sobre las notas periodísticas aportadas, por las razones siguientes:

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que el artículo 137, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Oaxaca establece:

Artículo 137.- ...

[...]

Los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en

sus artículos 298 y 299, párrafos 3, fracciones IV y V, y 5, fracciones I y III, establece:

Artículo 298

La Comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan los párrafos decimocuarto y decimoquinto del artículo 137, de la Constitución Estatal;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 299

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- ...
 - II.- ...
 - III.- ...
 - IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- [...]

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;
 - II.- ...
 - III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- [...]

Finalmente, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece en sus artículos 56, 59, incisos d) y e), y 61, incisos a) y d), lo siguiente:

Artículo 56

De la materia

1. La Comisión instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en los párrafos décimo cuarto y décimo quinto del artículo 137 de la Constitución Local;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos por el Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 59

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja; y

[...]

Artículo 61

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 59 del presente Reglamento;

b) ...

c) ...

d) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

[...]

De los preceptos constitucional y legales citados, se evidencia que la responsable se ubica en lo correcto al haber desechado la queja en estudio, toda vez que el acuerdo de desechamiento de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, no violó el principio de tutela judicial efectiva, al arrojar la carga de la prueba al recurrente y no pronunciarse respecto a las dos notas periodísticas

enunciadas, se colige lo anterior, porque las dos notas periodísticas publicadas en páginas cibernéticas, constituyen información proveniente de internet, por lo tanto, lo ahí publicado no es suficiente para sostener que existió aplicación de recursos de procedencia ilícita en la campaña electoral del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, como lo asevera el partido accionante.

Lo anterior es así, ya que sin hacer un pronunciamiento sobre el contenido de la publicación en las ligas citadas, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de dos páginas de internet, en concepto de este Tribunal no son suficientes para sostener la premisa del actor consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que se acredita la utilización de recursos de procedencia ilícita en la campaña electoral del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico, ya que **las páginas web ofrecidas como medio de prueba no constituyen un indicio vinculante con los sujetos denunciados y el acto que se les atribuye**, pues se estima que la internet es un instrumento de telecomunicación, que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de

muchas partes del mundo; pues no es, una entidad física o tangible, sino una vasta red que se interconecta con innumerables grupos de redes más pequeñas, por lo cual no se puede identificar a los sujetos responsables de crear páginas en internet y por ende, quienes son los responsable de las mismas.

En consecuencia, existe suma dificultad para identificar la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conllevaba la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-317/2012.

De igual manera, la misma Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se

identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa, situación que en el presente caso no acontece, pues el actor en ningún momento aportó otros elementos de convicción que permitan inferir que lo que se encuentra asentado en tales notas, es verídico.

No está por demás afirmar que las pruebas enunciadas por el partido recurrente al presentar su queja, constituyen pruebas técnicas, que por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesario que el recurrente los adminiculara con mayores elementos, esto es así ya que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento

de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio que ha sido establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 04/2004, bajo el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón al promovente**, en relación a que la Comisión de Quejas y Denuncias, violentó los principios de exhaustividad y eficiencia, es decir, de manera oficiosa tenía el deber de profundizar en la investigación de los hechos denunciados, esto es, dirigir su actuación investigadora para comprobar los hechos materia de la queja.

Se sostiene tal aserto en virtud de que, al tratarse de una queja sobre el origen y aplicación de recursos para financiamiento de los partidos políticos, en el caso específico, financiar la campaña electoral del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, como candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, el partido accionante al momento de presentar su queja, debió satisfacer los requisitos que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 67/2002¹, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias ejercitara su facultad investigadora, a saber:

¹ Bajo el rubro: **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”**.

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y

3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.

En el caso concreto, este requisito fue satisfecho por el Partido Político accionante, pues la conducta que pretende denunciar, que es la utilización de recursos de procedencia ilícita para financiar la campaña electoral del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, se encuentra contemplada dentro de la procedencia del procedimiento especial sancionador, pues la misma se encuentra prevista en el artículo 137, párrafos décimo tercero y décimo quinto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 298, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y, 56, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, citados con antelación.

Con el segundo requisito, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que, cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias,

que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

En el presente asunto, a criterio de este órgano jurisdiccional, tal requisito no se encuentra satisfecho, se colige lo anterior, ya que el impetrante, en su escrito de queja no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que generen convicción de que efectivamente la conducta denunciada pudiera resultar verosímil, por el contrario, únicamente se centra en expresar lo siguiente:

“5. El día martes 17 de mayo de dos mil dieciséis, el periódico de circulación Nacional “EL FINANCIERO” en su edición del mismo día y fecha, publicó en su primera plana y a hojas 42 y 42 de sus interiores la siguiente nota: **AMASA FORTUNA OPERADOR DE CUÉ/cabildero. El COCO Castillo ahora es cercano a Estefan.** Nota que también puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/operador-de-cue-amasa-fortuna-de-mil-mdp-en-solo-cuatro-anos.html>

Es de llamar la atención que la nota vincula a Jorge Castillo alias el COCO CASTILLO con **JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS**, candidato a Gobernador por el PAN-PRD.

6. El día miércoles 18 de mayo de dos mil dieciséis, el periódico de circulación Nacional “EL FINANCIERO” en su edición del mismo día y fecha, publicó en su primera plana y a hojas 42 y 42 de sus interiores la siguiente nota: **INVESTIGA EU CUENTAS DE CUÉ Y ESTEFAN. El COCO. Indagatorias se extienden a Jorge Castillo por lavado de dinero.** Nota que también puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/eu-alerto-sobre-lavado-y-vinculo-a-cue-estefan-y-coco-desde-2015.html>

La cual textualmente señala lo siguiente:

EU alertó sobre lavado y vinculó a Cué, Estefan y ‘Coco’ desde 2015

El Departamento del Tesoro de EU y el FBI tienen un archivo abierto sobre posibles actos de corrupción por parte del gobernador de Oaxaca, Gabino Cué, y del candidato de la alianza PAN-PRD a la gubernatura del estado, Jorge Estefan Garfias.

El Departamento del Tesoro de **Estados Unidos** y el **FBI** tienen un archivo abierto sobre posibles actos de corrupción por parte del gobernador de **Oaxaca, Gabino Cué Monteagudo**, y el candidato

de la alianza **PAN-PRD, Jorge Estefan Garfias**, por el flujo de efectivo irregular que han manejado en bancos estadounidenses.”

Del texto transcrito, se evidencia que el quejoso, únicamente se limitó a citar el contenido de las notas periodísticas, sin establecer en concreto, como esas afirmaciones contenidas en las referidas notas, encuadraban en la conducta denunciada (modo, tiempo y lugar).

El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Este requisito tampoco se encuentra satisfecho en el caso concreto por parte del impetrante, lo anterior es así ya que, solamente proporcionó como elementos de prueba, dos notas periodísticas consultables en un portal de internet, sin aportar otros elementos de prueba que, administrados entre sí, permitieran general convicción sobre los hechos denunciados, pues al haber aportado únicamente medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios simples sobre los hechos a que se refieren.

Criterio que ha sido sustentando por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro y texto:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Es por ello que, al no haber satisfecho los requisitos citados, no era dable que la Comisión de Quejas y Denuncias ejercitara su facultad investigadora, ya que, para dicho ejercicio, el partido accionante debió aportar mayores elementos de prueba, pues en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, tal como lo dispone la Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En este contexto, resulta apegado a derecho el desechamiento que pronuncia la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar que la queja presentada por el recurrente no reunía los requisitos de procedibilidad previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al no haber aportado, ni precisado el quejoso, prueba alguna que soporte la existencia de los hechos que refirió en su escrito de queja, pues únicamente fundamentó su pretensión en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, publicadas en páginas de internet, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. De ahí que devengan **infundados los agravios** hechos valer por el Partido Político del Trabajo.

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al resultar infundados los agravios formulados por el actor, es procedente **confirmar** el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/186/2016, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio

a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 27, 29, apartado 1 y 60, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el **Considerando PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios, hechos valer por el actor, en términos del **Considerando CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/186/2016, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **Considerando CUARTO** de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese, a las partes en términos del **Considerando QUINTO** de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Víctor**

Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom